



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 00032 00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JOSE RAMÓN CASTILLO GARZÓN**

### **1. Asunto Por Resolver**

El señor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA quien cuenta con poder general del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta escrito mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones No. 725031110061889 y 725031110042884, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el desglose del pagaré (sic) a favor del demandado, y el desglose de las garantías a favor del demandante.

### **2. Consideraciones**

El artículo 461 del C.G.P., establece “(...) *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

En el asunto bajo estudio se reúnen cada una de las exigencias señaladas en la precitada norma, por tanto, acatando lo afirmado por la apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien indica que el ejecutado realizó el pago total de las obligaciones demandadas, profesional del derecho quien cuenta con facultad para impetrar la terminación del proceso, se dará viabilidad a la petición presentada.

Ahora, encuentra el Juzgado que en el negocio bajo estudio no se registra embargo de remanentes, por tanto, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencia del 24 de septiembre del 2020 (*cuaderno 2*)

De otro lado, encuentra el despacho que la parte actora igualmente solicita se realice el desglose de los pagarés y su entrega a la parte demandada, solicitud que es procedente, por tanto, así se ordenara de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del C.G. del P.

En cuanto al desglose y entrega de las garantías a la parte demandante, esta solicitud será negada, dado que en el expediente no reposa documento alguno en el cual se acredite que la parte demandante haya aportado una garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso arriba referenciado por pago total de las obligaciones No. 725031110061889 y 725031110042884, con fundamento en el artículo 461 del C. G. P., y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este proceso, las cuales fueron descritas en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO. DESGLOSAR** los pagarés No. 031116100002746 y 031116100004007, base de la acción ejecutiva y entregarlos al ejecutado con la constancia de su cancelación.

**CUARTO. NEGAR** la petición de entrega de garantías a la parte demandante.

**QUINTO.** En firme esta decisión archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma'. The signature is written in a cursive style with large, sweeping letters. Below the signature is a horizontal line.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**